

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision nombrada para entender en el asunto de monedas, el oficio del encargado del Despacho de Hacienda, incluyendo el expediente instructivo á consecuencia de la exposicion que hizo el superintendente de la Casa de moneda de Segovia sobre reforma en la moneda de cobre, para que se tenga presente en la discusion de este negocio.

A la comision de Division del territorio mandaron las Córtes que pasasen las exposiciones dirigidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península, de los ayuntamientos constitucionales de la Roda, la Gineta, Sisante, Montalvo y Minaya, en solicitud de ser agregados á Chinchilla.

Se leyó la minuta de decreto sobre la posibilidad de obtener empleos municipales los individuos de la Milicia Nacional activa; y despues de una ligera discusion sobre si el encabezamiento del decreto puesto por la Se-

cretaría era el que le correspondia, fué acordado que sí, y quedó aprobada la minuta.

Se leyó asimismo la minuta de decreto sobre insignias militares, que tambien quedó aprobada.

Continuando la discusion sobre el proyecto de la ley orgánica de la armada naval, se leyó el artículo siguiente:

«Art. 22. Con prévia noticia de las juntas de fomento general de los Consulados de las provincias marítimas del Reino, propondrá al Gobierno para que pase á las Córtes para su exámen y aprobacion, las tarifas de los derechos que hayan de exigir los cónsules y vice-cónsules de España en puertos extranjeros sobre los buques y efectos del tráfico nacional, expedicion de certificados ú otros documentos, á efecto de que los referidos derechos sean moderados en todas partes, estando aprobado por las Córtes que los derechos de anclaje y tonelada se exijan en nuestros puertos iguales á los que respectivamente pagan nuestros buques en los extranjeros, y no dependan de la arbitrariedad personal de dichos empleados.»

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **SANCHO**: Señor, yo creo que todo lo rela-

tivo á las atribuciones que se dan al Almirantazgo respecto de los cónsules y vicecónsules pendia del artículo 20, en que se decía que su propuesta fuese hecha por esta corporacion; mas supuesto que ya no los proponen, todo lo concerniente á esto debe suprimirse ó retirarse como aquel artículo.

El Sr. OLIVER: Lo que se trata en este artículo es distinto de lo que se trataba en el 20. Aquí no se trata de que nombre ni haga propuestas el Almirantazgo de los cónsules y vicecónsules: trátase del arreglo de tarifas que deben contener los derechos consulares que han de pagarse á estos empleados. Este es un objeto digno de toda la consideracion de las Córtes, y yo les suplico en nombre de muchos españoles que se hallan vejados en esta parte, que presten por un momento su atencion. Acudieron á las Córtes en la legislatura del año 20 navieros y patrones, manifestando que era imposible que los españoles pudieran competir con los extranjeros en la economía de los fletes, porque donde quiera que iban estaban vejados ó pechados enorme y arbitrariamente por muchos cónsules; y excitaban á las Córtes á que diesen una ley que arreglase debidamente este asunto, pidiendo que, si así no se hacia, se publicase terminantemente cuál era la ley que gobernaba á los cónsules y á los navegantes y transeuntes españoles. Las Córtes tuvieron á bien pasar esta súplica á la comision de Comercio; ésta, para informar lo que convenia, pidió anticipadamente á la Secretaría de las Córtes y á las del Gobierno los antecedentes. En el expediente que por Hacienda se nos pasó, resulta que con fecha de 29 de Marzo del año 20, dijo el Secretario de este ramo al de Estado lo siguiente (minuta original que tengo en mis manos y obra en el expediente):

«Habiendo dado cuenta al Rey del papel de ese Ministerio de Estado de 23 de Julio de 1818, con el que se remitia el reglamento que habia hecho el Rey de Cerdeña para sus cónsules en las naciones, quiere S. M. me diga V. E. si para nuestros cónsules hay formadas ordenanzas que describan sus operaciones para el buen desempeño de su encargo; y si las hay, se sirva pasar á este Ministerio de Hacienda de mi cargo un ejemplar.»

No resulta del expediente que se respondiese á dicho oficio, y parece que deberia constar si se hubiera verificado.

La comision de Comercio propuso á las Córtes al fin de su dictámen de arreglo de matrículas de mar los cuatro artículos que pido al Sr. Presidente disponga se lean por el Sr. Secretario, y se hallan en la sesion extraordinaria del 14 de Setiembre del año pasado. (Se leyeron.) Veamos ahora lo que ha contestado el Gobierno con fecha de 14 de Diciembre de 820 en oficio dirigido á la Secretaría de la Diputacion permanente de Córtes. Sobre los dos primeros puntos ó artículos no me ocurre decir cosa alguna, porque ya está determinado por las Córtes; hablaré solo de lo que dice el Gobierno acerca de los dos últimos interesantísimos de que se trata, es decir, de la ejecutoria con que se exige á españoles derechos exorbitantes, y que dan ocasion á que, como han dicho, y dicen bien, los que han recurrido á las Córtes, sea una de las causas más poderosas por que nuestra marina mercante no pueda competir en ninguna parte con la de otras naciones, sucediendo que los buques españoles, que viajando en el Mediterráneo han de frecuentar puertos extranjeros, apenas ganan fletes que basten para pagar los derechos ó exacciones consulares.

La contestacion de la Secretaría de Estado sobre los dos últimos puntos fué la siguiente:

«La tarifa núm. 3 es la que se adoptó para los derechos consulares; pero desde que se hizo, ha pasado mucho tiempo: todas las cosas han tomado más valor; todos los cónsules de otras naciones han ido sucesivamente subiendo la cuota de los emolumentos en sus despachos, sea por tarifas modernas de sus Gobiernos, sea por usos que han ido estableciendo en razon del aumento de las ganancias comerciales; y los cónsules españoles han ido uniformándose tambien á estas prácticas modernas, en las que se han introducido indudablemente abusos que el Ministerio de Hacienda ha procurado atajar hace algunos meses con varias providencias. Estas circunstancias han dado márgen á la instruccion de un expediente general que no se halla aun en estado de dar la luz suficiente para presentar una nueva tarifa que probablemente resultará conveniente formar.

Las instrucciones antiguas que existen en los Consulados, aunque contienen las prevenciones esenciales para que sepan los cónsules las noticias que han de dar al Gobierno, todavía hacen desear más uniformidad en el modo de comunicarlas, y una relacion más íntima en el sistema de las naciones más consideradas de Europa. Reunidas las noticias de lo que se practica en todas estas, y oidas las observaciones de la Direccion de fomento y balanza sobre los defectos de nuestras actuales prácticas, se logrará perfeccionar las instrucciones y tener más detalladas noticias de las relaciones político-mercantiles de la Nacion española.»

La tarifa citada en el oficio que acabo de leer, es la de 1788, que en nada se observa por los cónsules; mas el Secretario del Despacho de Estado ignoraba, porque si no lo hubiera ignorado lo hubiera manifestado á las Córtes, que existia otra tarifa que hace mucho honor al Sr. Jabat, el cual la formó hallándose de cónsul general ó ministro en Constantinopla. Sensible el Sr. Jabat á los clamores de tantos infelices, que despues de sufrir trabajos y peligros sin número en el mar, ven que se les exige en los puertos extranjeros por nuestros cónsules unas cantidades con que contaban por premio de sus afanes, la arregló en Junio de 1818 para los puertos de Turquía. Sin embargo, este arreglo fué solo para Turquía, y aún no sabemos si se observa; pero sí sabemos que hay cónsules que exigen arbitrariamente derechos que ni por la tarifa que el Gobierno ha pasado ni por otra alguna son permitidos; contra lo que con mucha justicia elaman los navieros á las Córtes con expresiones dignas de ser oidas. Ellos, en fin, esperan saber cuál es su suerte, cuáles son las obligaciones de los cónsules y cuáles las de los navegantes y transeuntes.

En cuanto á las ordenanzas ó instituciones que rigen este importantísimo ramo, ya se ha oido la contestacion que dió el Secretario del Despacho de Estado. El resultado verdadero de todo es que hay defectos, escándalos y abusos que corregir, y que por Hacienda y no por Estado dicen se van corrigiendo: que Hacienda, ó el Ministerio de este ramo, el 29 de Marzo de 1820 aún no sabia si habia ordenanzas para el buen desempeño de los cónsules, ni parece que las haya ni que en punto á exacciones haya regla fija conocida, general ó adecuada á los respectivos países de las residencias de nuestros cónsules: que años hace que se clama por un remedio á tan grave mal, y hasta ahora no se ha conseguido; y, en fin, que para conseguirlo se han de oír las observaciones de la Direccion del fomento y balanza.

Es preciso no conocer la materia de que se trata, ni cómo está organizada la Direccion de la balanza, para esperar que sus observaciones hayan de ser las que in-

fluyan en la reforma del servicio de nuestros cónsules en países extranjeros, cuyo servicio ninguna conexion ni relacion tiene con la balanza: además de que dicha Direccion es incompatible con nuestro actual sistema, por lo que ya las Córtes ordinarias de este año no quisieron aprobar la proposicion que se dirigia á que subsistiese, mejorando su planta para que pudiese ser útil.

En vista de esto, ¿podian las comisiones de Comercio y Marina dejar de apelar á medios más eficaces para conseguir un remedio á tan gravísimo mal? ¿Y podian proponer otro medio mejor que el de que el Almirantazgo, que debe estar compuesto de personas de los conocimientos científicos y prácticos del mismo ramo, y las más interesadas en su reforma, esté autorizado ó encargado de proponerla? Así que, en mi concepto, debe aprobarse el presente artículo.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): No trato de inculpar á la comision diciéndole que se haya separado de los principios constitucionales, ni creo necesarios largos discursos sobre los perjuicios que se originan á los navegantes por exacciones indebidas. Por mi parte estoy persuadido de esto mismo, y es muy justo que las Córtes traten de poner los remedios oportunos: así, no me opongo al artículo, sino á los términos en que está concebido.

Dice: «Con prévia noticia de las Juntas de fomento... para que pase á las Córtes.» En este *para* es en lo que me paro yo; porque dar al Almirantazgo facultades de proponer estas tarifas, y obligar al Ministerio á que sin usar de las que le competen, no haga otra cosa que pasarlas á las Córtes, lo hallo contrario á lo que quiere la Constitucion. Por lo mismo, aunque estoy de acuerdo en que el Gobierno pida, como debe hacerlo, los informes que crea convenientes, á fin de que estos derechos se arreglen en todas partes, estoy muy lejos de aprobar que lo que proponga el Almirantazgo sea para pasarlo precisamente á las Córtes. Esto es por lo que hace á la primera parte.

En cuanto á la segunda, digo que el carácter de las leyes no es hablar mucho, sino decir lo que conviene; porque cuando se dan razones en las leyes, no se logra sino confundir y acaso poner un principio de destruccion en ellas; de lo cual, y de la obligacion que tienen de saberlas todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento, infiero que debe suprimirse desde donde dice *estando*, pues eso solo puede servir para confundir.

El Sr. **OLIVER**: La comision conviene en la supresion de esa segunda parte, porque el mismo D. Jorge Juan, que ha sido el mejor marino que hemos tenido, la primera vez que hubiera tenido que poner estas materias en estilo didáctico, hubiera padecido errores.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Las Córtes, habiendo desaprobado el art. 20, parece que han desechado todo lo relativo á cónsules. La comision, sin embargo, propone en este artículo que el Almirantazgo sea el que entienda en las tarifas de derechos que cobran en el extranjero nuestros cónsules; y á mí me parece que este será un artículo que el Sr. Oliver, como individuo de la comision de Código mercantil, tendrá cuidado de poner en él, porque no se omitirá un tratado de los cónsules españoles en las naciones extranjeras, en el que se podrá tratar de su naturaleza, calidades que podrán tener y demás circunstancias, y en el que se establecerá tambien si ha de haber tarifa de derechos, en caso que la comision los apruebe. Podrá tambien suceder que la comision de Código mercantil quite estos derechos, ó las Córtes no quieran que subsistan; mas si se aproba-

sen, aun entonces se podrá decir por un artículo en el Código mercantil que habrá derechos de cónsules, cuya tarifa formará el Gobierno. Pero ¿quién los ha de proponer? ¿El Almirantazgo? No, Señor; el Gobierno, oyendo para ello si se quiere al Almirantazgo, pero sobre todo á los facultativos, es decir, á las Juntas de comercio y Consulados de la Nacion. ¿Y qué parte ha de tener en esto al Almirantazgo? Cuando más, la de informar al Gobierno, y mandar á los individuos de la marina militar que procuren y celen se observe por nuestros cónsules la tarifa decretada por las Córtes, á fin de que en tan largas distancias no se cometan abusos ni vejaciones.

Por lo cual insisto en que, habiéndolas desechado el art. 20, no pueden las Córtes aprobar éste sin incurrir en una contradiccion, pues no han querido que el Almirantazgo entienda en materia de cónsules, además de que esto seria quitar al Gobierno las facultades de dar los reglamentos necesarios á consecuencia de las leyes que las Córtes decretan.

El Sr. **OLIVER**: Es menester que se tenga presente que los guardias marinas que propone aquí la comision, no se mantienen ociosos, sino trabajando á favor de la Nacion, porque en el hecho de ser guardias marinas estarán haciendo un servicio efectivo; pues, como ha explicado bien el Sr. Rovira, de los seis años que, á lo menos, han de servir en esta clase, los dos, aunque están destinados á instruirse en las corbetas, es siempre haciendo servicio efectivo y útil de guarda-costas, y acudiendo á donde los destine el Gobierno. En los cuatro años restantes ya están obligados á pasar como los demás individuos de la armada á los buques de servicio. De consiguiente, no creo que se pueda con este artículo perjudicar á ningún otro que, en beneficio de las clases beneméritas, ya del ejército, ya de la armada, deba ponerse. Aquí únicamente se dispensa aquel tanto que los padres de familia han de suministrar á los guardias marinas, que siempre están, sin embargo, en mucha parte mantenidos por el Estado. Así, consideren las Córtes qué es lo que conceden en sustancia, que en mi concepto es muy poco, al paso que es muy justo y muy debido; y consideren tambien que la comision lo propone en el momento de suprimir aquellos inmensos gastos que costaba la educacion de los guardias marinas en el sistema antiguo, que en nada servian al Estado mientras estudiaban en tierra. Es muy distinto el caso; y así, creo que quedará satisfecho el Sr. D. Marcial Lopez de que aquí no se crean nuevos gastos: muy al contrario, la comision ha llevado en este proyecto el espíritu de economía que convendria hubiese en todos los ramos públicos. Por más que se gaste poco, cuando el gasto es inútil ó sirve de poco, no es una economía, como cuando aunque se gaste más, se gasta con provecho.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Voy á deshacer una equivocacion. Lo que yo he dicho es que no hay Código mercantil que no tenga un tratado de Consulados, y que cuando se presente el nuestro se verá y tratará este asunto de las tarifas, y de cómo deberán formarse.

El Sr. **BANQUERI**: Yo quisiera que los señores de la comision descartasen de este artículo todo aquello que no tenga relacion con el principal objeto del Almirantazgo, que se reduce al fomento de la marina militar, aun cuando por incidencia trate de la marina mercante. En este supuesto, la facultad que se da aquí al Almirantazgo de proponer las tarifas de los derechos que hayan de exigir los cónsules y vicecónsules de España en puertos extranjeros, no debe, en mi concepto, per-

tencerle, y si solo al Ministerio de Hacienda que ha de proponer los aranceles. Lo contrario seria formar del Almirantazgo un cuerpo monstruoso que entenderia en cosas que no son de su atribucion.

Aunque no sea de este artículo, con este motivo debo manifestar á las Córtes que los Consulados tienen ciertas atribuciones que corresponden á diferentes Ministerios, y deben entenderse directamente con el de Estado en los asuntos y relaciones diplomáticas; con el de la Gobernacion de la Península para suministrar noticias acerca de los adelantamientos y fomento de la industria extranjera que puedan influir en la nuestra; con el de Hacienda por lo relativo á aranceles, habiéndose entendido ya este Ministerio con dichos cónsules para que envíen las tarifas de recargo de nuestros géneros; y por fin, con el de Marina para que este sepa cuánto corresponde á la navegacion. Son, pues, cuatro los Ministerios que deben tener relaciones directas con los cónsules, y en este supuesto, yo no sé por qué han de ser solo los de Estado y Marina los que corran con este ramo, y se entiendan con ellos. Yo creo que puesto que son cuatro los Ministerios que tienen intervencion, á los cuatro ó á todos corresponderá ponerse de acuerdo para las propuestas de que habla el art. 20 de este proyecto, á fin de que los sugetos que se nombren sean personas dotadas de los conocimientos necesarios para desempeñar su encargo. (*El Sr. Presidente llamó á la cuestion al Sr. Diputado, quien continuó.*) No estará demás la aclaracion que he hecho para venir á parar en que supuesto que las tarifas de que habla este artículo son asunto propio del Ministerio de Hacienda, este deberá entenderse directamente con los cónsules, así como todos los demás en los asuntos que á cada uno correspondan. Así que, en mi concepto, debe variarse este artículo, y todo lo más que podrá concederse es que se forme una Sala ó Cámara segunda de Almirantazgo, compuesta solo de comerciantes, la cual proponga al Ministerio de Hacienda estas noticias que necesitamos para el arreglo de aranceles, á fin de que se pidan por el Ministerio.

El Sr. **OLIVER**: No sé cómo se puede confundir una disposicion enteramente administrativa, como es una tarifa de derechos, que ha de sufrir alteraciones continuamente, segun el estado de paz ó guerra, y el de relaciones mercantiles, con lo que es objeto de un Código mercantil, que únicamente trata de aquellas leyes positivas para decidir las controversias del comercio sobre el derecho privado y particular de cada individuo. Esto es cosa totalmente distinta; pertenece al arreglo de las medidas de administracion, y no puede considerarse como parte de un Código de comercio. Se dice que este artículo es consecuencia de los anteriores. No, Señor: pues ¿no dice el mismo Ministerio que oirá á la Direccion de la balanza? En tal caso, ¿no vale más que oiga al Almirantazgo?

Es menester que las Córtes consideren que es preciso poner un remedio al mal que indudablemente existe, y que se les ha representado con tanta viveza; y supuesto que el Gobierno ha de pedir informe, ¿á quién lo podrá pedir mejor que al Almirantazgo? ¿No es este un cuerpo que creamos para la proteccion de la marina militar y mercante? ¿Y no será quien pueda informar mejor, siendo la misma marina quien está padeciendo este mal que ha de corregirse? ¿O queremos que se pasen otros dos años, y continúe la arbitrariedad y desorden que el mismo Gobierno reconoce en el oficio que se acaba de leer?

Por consiguiente, me parece que esto no pertenece al Código de comercio y suplico á las Córtes que tengan presente lo que ha informado el Gobierno y vean si ha llegado el dia de que sean oidas y remediadas quejas tan justas y atendibles.

El señor preopinante ha confundido al parecer los aranceles de aduanas con estas tarifas de derechos que deben exigir los cónsules españoles en puertos extranjeros sobre los buques y efectos del tráfico nacional, expedicion de certificados y otros documentos, segun expresa claramente el artículo que se discute. Los cónsules de que hablamos, y los Consulados ó tribunales de comercio son cosas totalmente distintas; y en este supuesto, el artículo está concebido, á mi entender, tal cual desea S. S., porque dice: (*Leyó.*) ¿Qué tienen que ver estas tarifas de derechos con el Ministerio de Hacienda? ¿Se aumentan acaso con ellos los ingresos del Erario? No, Señor, nada menos que eso; no sirven más que para vaciar los bolsillos de los pobres, y engrosar los de otros particulares.

El Sr. **BANQUERI**: Que me digan los señores de la comision qué quiere decir tarifas de los derechos de efectos y géneros nacionales.

El Sr. **PALAREA**: A mí me parece que esta cuestion se va involucrando. Yo convengo en la sustancia del pensamiento que contiene este artículo, pero no en el modo con que está extendido. Aquí no se trata de un derecho, sino de una obligacion ó facultad que tendrá el Almirantazgo para proponer las tarifas; porque dice el artículo: «propondrá al Gobierno para que las pase al exámen y aprobacion de las Córtes.» Esto hasta cierto punto es coartar las facultades del Gobierno. Así que podria suprimirse la parte de este artículo que dice (*Leyó*), y omitir la cláusula de que el Gobierno las pase á la aprobacion de las Córtes, sustituyendo que el Almirantazgo informe acerca del particular lo que tenga por conveniente. Esto me parece lo más justo y propio de esta corporacion, que es la única que puede saber todas las arbitrariedades que se cometen por nuestros cónsules, las desigualdades de los derechos que pagan nuestros buques con respecto á los extranjeros, y en fin, la única que puede informar con acierto acerca del modo de corregir los desórdenes y abusos que ha indicado el Sr. Oliver y que por desgracia han sido tan públicos, que todos los sabemos.

Este artículo será, pues, el más justo y conveniente, quitando la parte de que la propuesta del Almirantazgo sea la que pasa á las Córtes, y sustituyendo que el Gobierno, precedido informe del Almirantazgo, proponga lo que tenga por conveniente.

El Sr. **OLIVER**: La comision se conforma con esa modificacion ó cualquiera otra que redacte el artículo á gusto de los Sres. Diputados, siempre que se consiga el fin de que tengan término tantas desigualdades y vejaciones.

El Sr. Conde de **TORENO**: Parece que este artículo está puesto en este proyecto como una consecuencia de los dos anteriores, y habiéndose desaprobado el 20. y retirado la comision el 21, no debería éste subsistir por tener íntima relacion con ellos. Conforme la comision lo proponia, tocaba al Almirantazgo hacer todas las reformas de los cónsules, por ser él quien corria con la presentacion al Gobierno de las ternas para la provision de cónsules y vicecónsules; pero desaprobados aquellos artículos, y quitada á los cónsules toda dependencia del Almirantazgo, y volviendo á intervenir en este negocio el mismo Ministerio que hasta ahora, claro

está que las reformas deben hacerse por este mismo conducto. El Sr. Oliver desea que cesen ya los perjuicios y vejaciones que ha sufrido el comercio. Yo tambien lo desco; pero aun dado caso que se accediese á lo que la comision propone, ¿se realizarian en mucho tiempo nuestros deseos? Yo creo que no, porque el Almirantazgo no está planteado, necesita organizarse, y aun despues de organizado, como este asunto no será sino una pequenísima parte de sus atenciones, tardará tal vez mucho en tomarlo en consideracion. Así que, aun para el más pronto remedio, convendrá el que continúe y venga este asunto por el conducto natural que ha tenido hasta aquí, pudiéndose excitar al Gobierno á fin de que, ó bien en estas Córtes extraordinarias, ó bien en las ordinarias inmediatas, proponga la tarifa de derechos; pero esto es independiente de lo que ahora estamos tratando, y no debe de manera alguna formar parte de la ley orgánica de la armada naval. Para noticia de las Córtes debo decir que estos derechos, que anteriormente eran tan grandes, en el dia están reducidos casi á cero, porque las introducciones se han disminuido tanto, que el Consulado de Bayona, que antes era de los de mayor consideracion, se halla reducido casi á 12.000 reales. Por todo lo expuesto, este artículo debe desaprobarse, y su contenido debe ser objeto de una proposicion particular.

El Sr. **MURFI**: Creo que podrá conciliarse el dictamen de la comision con el del Sr. Conde de Toreno. Es sumamente fundado lo que ha dicho S. S. acerca del mucho tiempo que se tardará en ver establecido el Almirantazgo; y por lo tanto, estamos en el caso de adoptar por de pronto la indicacion que ha hecho para que por medio del Gobierno se proponga en estas Córtes extraordinarias ó en las ordinarias próximas la reforma de tarifas. El daño es de mucha consideracion, y tan evidente y público que no habrá tal vez uno en el Congreso que no tenga particulares noticias de él.

Pero no me parece que es esta la cuestion ó idea del artículo. Esta se reduce, á mi entender, á si ha de pertenecer á este establecimiento, luego que esté formado, el conocimiento de las tarifas. Yo creo que no puede haber en el Estado una corporacion que reuna tantos conocimientos y noticias como deberá tener el Almirantazgo, porque en él no solo ha de haber generales, sino tambien dos capitanes de navío que han de ser amovibles cada dos años, los cuales deberán tener conocimiento de lo que pasa en todas partes, ó igualmente los dos comerciantes. Si lo que se desea es el acierto, yo quisiera saber si le será fácil al Gobierno reunir las noticias que nunca podrán faltar en el Almirantazgo. En cuanto á si se opone ó no á las facultades del Rey este artículo, ya ha dicho el Sr. Palarea el modo como podría extenderse para que no choque con los principios constitucionales y atribuciones del Gobierno.

El Sr. **OLIVER**: La comision se conforma con que se ponga á votacion el artículo segun ha propuesto el Sr. Palarea.»

El Sr. **Yandiola** quiso saber antes de votar qué juntas eran las de que habla el artículo, á lo que el señor **Oliver** contestó que los Consulados tienen sus juntas que forman la representacion del comercio. Insistió el señor **Yandiola** en que hasta ahora no se han conocido tales juntas, por lo que debia decirse Consulados solamente.

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votacion con la modificacion propuesta por el Sr. Palarea, y quedó aprobado en estos términos:

«Art. 22. Con prévia noticia de los Consulados de

las provincias marítimas del Reino propondrá al Gobierno las tarifas de los derechos que hayan de exigir los cónsules y vicecónsules de España en puertos extranjeros sobre los buques y efectos del tráfico nacional, expedicion de certificados y otros documentos, á fin de que éste proponga á las Córtes lo que juzgue conveniente sobre ellas.»

A continuacion se leyó el siguiente:

«Art. 23. El Almirantazgo propondrá al Gobierno, conforme á este principio, la igualdad ó proporcion en los demás derechos que los buques acostumbran á pagar por pilotaje, linternas, salvotaje, etc.; la tarifa de los derechos de puerto que hayan de cobrarse á los buques extranjeros por razon de pilotajes, linternas, salvotajes, etc.; tomando para el efecto las noticias correspondientes de los cónsules y vicecónsules nacionales en los puertos extranjeros, y procurando que dichos buques paguen, cuando menos, los propios derechos que hacen pagar en sus dominios respectivos á los nuestros por igual razon, para que nuestra marina mercantil pueda concurrir con las extranjeras en el comercio general de fletes, fuente y origen del engrandecimiento de todas las marinas.»

El Sr. **PALAREA**: Consiguiente á lo que tengo manifestado en el artículo anterior, me parece que podría omitir la comision mucha parte de este artículo, que consiste en las razones en que se apoya, porque las razones de la ley no deben expresarse en ella. Tambien podría omitirse la expresion *cundo menos*, porque dá á entender que pagarán algo más, y en ese caso los extranjeros recargarían á nuestros buques hasta igualar los derechos que los suyos pagasen.»

Se conformó la comision con lo que propuso el señor Palarea, y se votó y aprobó el artículo redactado por este Sr. Diputado en los términos siguientes:

«Art. 23. El Almirantazgo propondrá al Gobierno, conforme á este principio, la igualdad ó proporcion en los demás derechos que los buques acostumbran á pagar por pilotaje, linternas, salvotajes, etc.; la tarifa de los derechos de puerto que hayan de cobrarse á los buques extranjeros por razon de pilotajes, linternas, salvotajes, etc.; tomando para el efecto las noticias correspondientes de los cónsules y vicecónsules nacionales en los puertos extranjeros.»

Fué retirado el art. 24, que decia:

«Art. 24. Para atender mejor á los objetos relativos á la proteccion y fomento de la navegacion nacional y expresados en los artículos anteriores, las Juntas de fomento general dirigirán al Almirantazgo sus representaciones, para que les dé curso, al Gobierno con el apoyo más eficaz que pueda de su parte, en cuanto parezca justo y útil al fomento de las industrias de mar y de sus individuos.»

Fueron admitidas á discusion, y pasaron á la comision las adiciones siguientes:

Del Sr. Murfi al título I.

«No expresándose en este título ni en parte alguna del proyecto cuál es el orden que ha de regir para la concurrencia de los dos comerciantes que conforme al artículo 4.º deben ser miembros del Almirantazgo, y las circunstancias que han de reunir á más de ser del comercio marítimo, ni tampoco si están comprendidos los comerciantes marítimos de Ultramar, pido se haga la conveniente aclaracion por la comision, y que al efecto pase á ella esta adicion.»

Del Sr. Ezpeleta al art. 1.º

«Que se aumente á cuatro el número de individuos comerciantes que ha de haber en la Junta del Almirantazgo.»

Del Sr. Alaman al art. 22.

«Donde dice «expedicion de certificados ú otros documentos,» añádase «pasaportes, certificados ú otros documentos.»

Se leyó el siguiente

TITULO II.

De la jurisdiccion de marina, su fuero y tribunales.

«Art. 25. La jurisdiccion de marina es la potestad de conocer y juzgar de aquellos negocios para cuya decision se exigen conocimientos facultativos marineros, ó que versan sobre las leyes generales de la navegacion y policía del mar, segun determinen las leyes.»

En seguida, dijo

El Sr. **ROVIRA**: La comision, ó á lo menos yo como individuo de ella, retiro los artículos 25 y 26 por ahora; pero no obstante, no puedo menos, ó por mejor decir, el honor de la comision exige, que yo moleste algun tanto la atencion del Congreso. Estos artículos, que tal vez por mala redaccion, creo que no se han entendido, no son más que dos definiciones; una del fuero y otra de la jurisdiccion, y tienen una relacion muy inmediata con los que les siguen. Mas puesto que se les ha dado una inteligencia tan equivocada aun por los mismos señores de la comision, pues dos de ellos, los Sres. Oliver y Romero, han presentado su voto particular, creyendo, sin duda, que de lo que se trataba era de restablecer la marina en aquellos derechos ó fueros privilegiados que antes tenia, me parece que mis dignos compañeros convendrán en que se retiren estos dos artículos. La comision de Marina, antes que en el Congreso se hablase de la abolicion de fueros privilegiados, fué la que en la ley de 8 de Octubre del año último sobre matrículas, propuso que las Córtes aboliesen el fuero que gozaban los matriculados; y lo propuso en tales términos, y á tanto extendió sus deseos, que de resultas, en el dia todos los juicios de baratería están sin tener tribunal ni juez expreso que entienda de ellos; de tal modo que el Gobierno se ha visto en la precision de tomar una providencia interina para que no queden los negocios de esta clase enteramente en el aire y parados.

Si se considera bien el contenido del art. 26, y se uno con el del 27, se verá que la comision tampoco ha hecho mencion en ellos de los juicios de baratería, que son los que principalmente formaban la parte más esencial de ese fuero que se ha temido que la misma comision trata de restablecer por ellos; y así se observará que nada se habla en este capítulo, ni en todo el proyecto, de los juicios de naufragios, de varadas, arribadas y otros de esta especie. Los individuos de la comision hacen mucho tiempo que han profesado por principios las ideas liberales, y por consiguiente, han sido enemigos de los privilegios, fueros y jurisdicciones particulares. Mucho antes que en España se conociese la voz de *liberalismo* aplicada á las ideas políticas, ya le profesaban muchos ó todos los individuos de la comision; por lo que jamás podia pasar por su imaginacion el restablecer semejantes privilegios, que han causado tantos males co-

mo saben los individuos de la propia comision por experiencia.

Todo esto se ha dicho únicamente para poner á salvo el honor de la comision, que no ha hecho más, al extender estos artículos, que seguir el ejemplo de muchos Códigos en que se han propuesto las leyes razonadas, como se puede ver en las leyes de Partida; y aún creyó que en la misma ley constitutiva del ejército (art. 118) encontraba un motivo para ello; mas supuesto que se ha equivocado, retira los dos artículos 25 y 26, ó igualmente el 32, 33 y siguientes hasta fin del título, por no haber aprobado las Córtes la Sala de justicia del Almirantazgo. »

En efecto fueron retirados este artículo y el siguiente:

«Art. 26. El fuero de marina es el privilegio que disfrutaban los individuos empleados en esta profesion, para no ser juzgados en sus causas civiles y criminales sino por los tribunales de la jurisdiccion de marina.»

Se leyó el art. 27, que dice así:

«Art. 27. Es de la jurisdiccion de marina el conocimiento y decision de los juicios sobre detencion y apresamiento de los buques nacionales ó extranjeros, sea por causa de guerra ó por infraccion de las leyes generales de la navegacion, el de las causas de piratería, combates navales y contrabandos de guerra.»

El Sr. **GIRALDO**: Estoy muy distante de creer que los dignísimos individuos que han redactado este proyecto, sigan otras ideas que las que deben tener por su honor, celo y principios; pero como en la discusion se han de decir las opiniones de los Diputados, y la mia es muy agena de poder aprobar lo que aquí se propone, la expondré brevemente.

No puedo menos de oponerme al título que dice «jurisdiccion de marina,» porque esto es contra la Constitucion y contra el sistema del Congreso. En la Constitucion no se conoce fuero de marina, sino el militar, el ordinario y el eclesiástico. En el fuero militar entra el fuero de marina, pero no como fuero particular, porque entonces vendrian los artilleros, los ingenieros, y todos querrian tener una jurisdiccion separada; así, no apruebo que se diga fuero de marina, ni jurisdiccion de marina, sino militar, por lo respectivo á los puntos de marina. Esta idea fué la causa de que se crease un tribunal especial de Guerra y Marina, para que en él se ventilasen todos los puntos relativos al fuero militar; y por esto fuí de dictámen que no se debía establecer un consejo de Almirantazgo, porque de todas las causas pertenecientes al fuero militar conoce ya el tribunal especial de Guerra y Marina; así, me opongo á que se diga fuero de marina. Yo propondria á la comision y á las Córtes que todo este título II volviese á la comision, para que redactándolo conforme á lo que las Córtes han determinado sobre la ley orgánica del ejército, se arreglen tambien estos puntos, porque de otro modo vamos á entrar en una discusion eterna, y luego á desaprobarnos los artículos. Esto es más sencillo. Si la comision lo tiene á bien, puede volver este título á la comision, para que examinando los principios establecidos en la ley orgánica del ejército, se arreglen estos puntos de modo que se administre justicia conforme á la Constitucion, y nosotros aprovechemos el tiempo. »

El Sr. **Oliver** dijo, á nombre de la comision, que se conformaba con la idea del Sr. Giraldo; y así fueron retirados los restantes artículos del título II del proyecto, y siguió la discusion sobre el 38 de las variaciones propuestas por la misma comision.

TITULO III.

Guardias marinas.

«Art. 38. Habrá un número competente de guardias marinas que fijará el Gobierno á propuesta del Almirantazgo: los reglamentos fijarán el número de éstos con que debe dotarse cada uno de los buques de la armada.»

Leído este artículo dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Algunos oficiales respetables de marina me han asegurado que en el estado actual de ella sería conveniente reducir los departamentos. Esta es la cuestión preliminar que deberían resolver las Cortes antes de decir que el Almirantazgo proponga los guardias marinas que debe haber en los departamentos: deben decidir si habrá uno ó dos, por la economía que puede ocasionar esta reducción.

El Sr. **ROVIRA**: Aunque no he comprendido bien la objeción del señor preopinante, me parece que se le puede contestar con respecto á los departamentos, cuyo número quisiera reducir, que este artículo no habla de ellos, y así podrá ser objeto de otro.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): En virtud de este artículo, ó quedan suprimidos los colegios de marina, ó no lo quedan; si no quedan suprimidos, no tenemos caso; pero si se dice expresa y terminantemente que quedan suprimidos, voy á presentar estas dos observaciones. Primera, la Inglaterra es la potencia que ha llevado á su mayor perfección la marina: en muchos años no tuvo colegios, pero de algunos años á esta parte ha establecido uno, y esta es la mejor prueba de la utilidad de dichos colegios. Segunda: si se suprimen estos colegios, es menester que esta supresión no se efectúe ahora, sino que se haga lo que con las Universidades, que no fueron destruidas en el acto por el plan de instrucción pública; pues de otro modo resultaría un vacío en la enseñanza de la marina. Hay otra cosa: casi todos los hijos de los marinos siguen la carrera de sus padres, y en el día con cierta economía; pero según este plan, es incomparablemente más costosa esta carrera á los oficiales de marina que ya se encuentran en gran penuria. Suplico, pues, á los señores de la comisión que digan francamente si quedan suprimidos los colegios de marina; y si quedan suprimidos, que tenga á bien valorar estas dos observaciones.

El Sr. **ROVIRA**: Son muy dignas de atención las observaciones que acaba de hacer el señor preopinante, á quien doy gracias personalmente; pero la comisión no ha olvidado estas dos observaciones. En cuanto á la pregunta de S. S. de si se suprimen las academias, la comisión propone que queden suprimidas. En cuanto á los auxilios que deben darse (pues es muy justo que las Cortes den alguno á los hijos del cuerpo que puedan seguir la carrera de sus padres), ha adelantado á los deseos de la comisión de Marina la de Instrucción pública, disponiendo que se establezca en cada capital una escuela de astronomía y navegación; pero previendo la comisión de Marina que podría ser largo, se prescribe en un artículo que mientras no se establezca esta escuela de aplicación, permanezcan las mismas academias enseñando á los que quieran dedicarse á esta carrera.

Contestando á lo que ha dicho S. S., citando el ejemplo de Inglaterra, dije que efectivamente en Portsmouth hay un buen colegio, que consta de 70 alumnos, con el objeto de sacar algunos jóvenes más ilustrados en la carrera del mar, principalmente en la aplicación de la náutica y astronomía, porque lo común de los ofi-

ciales ingleses, se dedica más á la maniobra que al pilotaje; pues, como saben las Cortes, los oficiales, cuando entran en la marina militar, suelen haber navegado ya dos años como voluntarios en los buques mercantes, y antes de salir á tenientes, deben navegar seis años: hay un comisionado para enseñar la náutica, pero no pueden hacer muchos adelantamientos, porque la parte del servicio de á bordo consume mucho tiempo, y no pueden adelantar tanto en la parte náutica; así, han establecido un colegio aplicado á la construcción náutica. Pero como quiera que nosotros tendremos las escuelas de náutica, según propone la comisión de Marina, de acuerdo con la de Comercio, con aplicación á los ramos de marina, y las que deben establecerse en las capitales de los departamentos, parece que esta instrucción teórica no puede faltar en España; por consiguiente, son inútiles las academias de marina. Tan solo podrían tener aplicación á las escuelas militares; pero como las corbetas van á servir de escuelas para los guardias marinas, aprenderán mejor allí la disciplina militar que no en las escuelas que ahora se extinguen.»

Declarado este punto suficientemente discutido, fué aprobado, así como el siguiente, que dice:

«Art. 39. El Gobierno les señalará un uniforme sencillo, análogo á la clase de servicio á que están destinados.»

Se leyó el siguiente:

«Art. 40. Para aspirar á estas plazas han de tener los que pretendan, las calidades siguientes:

1.^a No han de ser menores de 12 años de edad, ni mayores de 18.

2.^a Han de ser de buenas costumbres, sin ningún vicio ni enfermedad habitual, ni defecto de constitución física.

3.^a Han de tener la primera enseñanza completa, conforme al plan general de instrucción pública, y además gramática castellana y geografía.

4.^a Han de haber estudiado en las escuelas náuticas ú otros establecimientos públicos ó privados, aritmética, álgebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría rectilínea y esférica, cosmografía, navegación, dibujo y conocimientos del idioma francés ó inglés.

Todas estas materias serán el objeto del examen y censura de los pretendientes.»

El Sr. **ALAMAN**: Me parece que la comisión exige demasiado á los aspirantes á guardias marinas, principalmente si se atiende á que la edad que se fija es la de 12 á 18 años: en ella sería un prodigio un muchacho que supiera tanto.

Por otra parte, ¿dónde están las escuelas en que puedan adquirirse todos estos conocimientos? Yo sé que las deberá haber según el plan de instrucción pública; pero mientras que este no se lleve á efecto, creo que no puede ejecutarse lo que se previene en este artículo, á lo menos en este momento. Así, la comisión haría bien en retirar alguno de los ramos que se expresan hasta que estén establecidas las escuelas en donde se hayan de cultivar. Además, según el plan de estudios, debe haber una escuela politécnica, en donde se perfeccionarán los alumnos que aspiren á seguir alguna profesión determinada. En Francia (que es el modelo que parece se propone en esta parte el plan de instrucción pública) se verifica así: los alumnos completan en ella los conocimientos que han adquirido en otras escuelas públicas, y pasan luego á las escuelas especiales de puentes y calzadas, de minas, de marina, etc., según la pro-

fesion á que se inclinan. Así, que debiéndose establecer esta escuela pólitécnica, podría decirse que los que quieran ser guardias marinas, deben haber estudiado en esta escuela politécnica; de modo, que con los conocimientos que habrían adquirido en ella, y navegar algunos años, serían los mejores marinos del mundo.

El Sr. **OLIVER**: Hay distintos colegios destinados á esta enseñanza, como el de Sevilla y Málaga, cuya organización es excelente para la marina militar, y en donde hay todo cuanto se necesita para dar alumnos instruidos. Además, aunque estos colegios mantenidos por el Estado, se reformen como conviene, quedan establecidas escuelas de náutica en San Sebastian, Bilbao, Castrourdiales, Plencia, Gijón, Coruña, Alicante, Palma, Mahón, Barcelona, Arenas del Mar, Tarragona y en otros puertos. Estas están en ejercicio. Hay otras que están concedidas, pero no están en ejercicio, y con los estudios particulares que ahora servirán para esta como para las demás carreras, sobrarán en todas alumnos sobresalientes. Por consiguiente, la comisión ha creído que en adelante tendrá la marina con grande economía cuantos guardias marinas necesite, y que sería inútil y perjudicial exigir que hayan estudiado en la escuela politécnica ni en otra. De este modo se podrá escoger de una multitud de jóvenes, mejor que si se limitase, como se ha hecho hasta ahora, á tal ó tal clase, escuela ó rango, la idoneidad para ser admitidos á guardias marinas, y se abrirá el camino del mérito, y se excitará á todos los españoles á que se esmeren y estudien para entrar y progresar en tan gloriosa carrera. En cuanto á la edad, es menester advertir, que si bien es verdad que para ser buenos marinos es menester empezar como los músicos en tierna edad, pues si no jamás se llega á ser perfecto, sin embargo, todo tiene sus límites. La edad de 12 años es en la que generalmente empiezan á desarrollarse las facultades físicas é intelectuales que más bien se enervan que no se vigorizan, si se ejercitan sobrado antes de tiempo: y es muy cierto que un muchacho embarcado á 12 años con el conocimiento de los elementos del estudio náutico, estará más adelantado á 15 años que otro embarcado á 8 ó á 10 y de iguales circunstancias no lo estará á 20, aun sin añadir los inconvenientes que trae consigo la falta de la primera educación doméstica.

En cuanto á que no se pase de 18 años para entrar á guardias marinas, es porque ha creído la comisión que si entrasen en una edad más avanzada, difícilmente se acostumbrarían á las rudas fatigas á que deben los hombres acostumbrarse desde tierna edad para que les sean más llevaderas. La Nación debe asegurarse de que lo que se gaste en este punto de aquí adelante sea con utilidad. Para conocer la oportunidad de los términos prefijados en la edad de los guardias marinas, es menester pensar que ya no se trata de que estudien en tierra, y que la Nación no va á gastar en una enseñanza que no sea adecuada para oficiales de marina. Se han formado algunos muy buenos sin este nuevo método; pero no contemos con casos extraordinarios, y consideremos que no hay cosa, por buena que sea, que no admita mejoras. Los alumnos que entrarán á guardias marinas, pasarán luego á bordo, y allí aplicarán sus principios, y se ejercitarán para ser dignos oficiales de marina. Si se compara lo que en este punto se hace en Inglaterra, acaso merecerá ser preferido el nuevo sistema que propone la comisión, con el fin de conseguir buenos oficiales de marina sin gastos supérfluos.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que hay una

especie de contradicción en este artículo; porque encuentro muy difícil que á la edad de 12 años se tenga toda la instrucción que se exige, pues no son solo elementos los principios que se piden, como las matemáticas hasta las ecuaciones de segundo grado.

Podrá ser que alguno tenga estos conocimientos; pero en general es muy difícil. Así, sería preciso que cualquier guardia marina tuviese más de 12 años, y este es grande inconveniente; porque para mí la calidad primera es que sea marinero y criado en el mar; pues con muchísima ciencia podrá ser malísimo hombre de mar. Los ingleses, de los cuales habló el señor preopinante, ponen en esto el mayor conato; quieren hombres de mar, hombres que sepan manejar los navíos; marineros, no hombres de gabinete. He estado á bordo varias veces en buques mercantes ingleses y de guerra, y he visto niños de 6 y 7 años guardias marinas; porque como ha dicho el Sr. Oliver, los admite un capitán á su bordo, y vé si son capaces para servir su oficio, y los ejercitan á aquella vida. A la edad de 16 ó 18 años no debe empezarse esta carrera; porque aunque habrá alguno que sea excelente marino, la naturaleza está demasiado formada para poder ser lo que sería si desde una edad más tierna hubiese estado á bordo. Por consiguiente, desearía que no se exigiese tanto en la parte científica, sino estar á bordo y navegar. Sin embargo, someteré gustoso mi juicio al conocimiento de los señores oficiales de marina.

El Sr. **ROVIRA**: La comisión ha coincidido en todas las ideas con el señor preopinante, y creo que si hubiese estado S. S. en la comisión, habría extendido el artículo del modo que está. La comisión no exige que el guardia marina entre á los 12 años; lo que hace es abrir la puerta, para que si hay alguno que á los 12 años tenga este conocimiento, entre; y deja además seis años, es decir, hasta los 18 para el que antes no pueda haber adquirido los conocimientos que la comisión requiere y son indispensables. S. S. pretende que entren los guardias marinas antes de los 12 años, exigiéndoles menos conocimientos, y que se acostumbren más á la mar. Es cierto que los ingleses acostumbran llevar en sus buques jóvenes de menor edad; pero realmente no es necesario para formarse un buen marinero tener menos de 12 años. Con los seis de instrucción práctica, se pueden formar muy buenos hombres de mar y mucho más pronto llevando los conocimientos teóricos que exige la comisión; por manera, que si un joven sin rudimentos necesita seis años de práctica, otro con conocimientos teóricos podrá tener bastante con tres años que practique. A los 12 años no hay fuerza, ni cuerpo, ni posibilidad física en los jóvenes para las faenas de á bordo, como subir á una verga, tomar rizos, etc. Lo más que haría un joven de menor edad, sería acostumbrarse á los balances; pero propiamente lo que es conocimiento de marinero no lo adquiriría, por no permitirle su constitución física y cualidades intelectuales. Se acostumbraría á la mar como un paje á bordo; pero no se haría marinero, porque no lo son hasta que pasan la edad. La suma de conocimientos que el artículo exige no es más que la precisa absolutamente, si se exceptúa la geografía y gramática castellana; pues como la comisión creyó que no debía formar marineros mazorrales, exigió de ellos los conocimientos que exige en todo hombre la buena educación, y sobre todo la geografía, que es necesaria en un marino. En la parte de matemáticas, se exige lo menos que es posible; de álgebra que es estudio común al que estudia matemáticas é in-

dispensable en un oficial de marina, solo se exige hasta ecuaciones de segundo grado. El dibujo es preciso para levantar planos de puertos y costas. La comision, pues, solo exige estudios indispensables; abre la puerta á los que los hayan adquirido á la edad de 12 años, pero no excluye á los que los adquirieran á los 18. El que llegue á los 19 no podrá entrar de guardia marina, y si le toca la quinta no tendrá más remedio que tomar un fusil y tener paciencia. Así, en vista de todo, creo que debe aprobarse el artículo segun lo presenta la comision.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Mis ideas coinciden con las del Sr. Conde de Toreno. He sido testigo en los buques ingleses de lo que ha dicho S. S. Ningun individuo á los 12 años ni á los 16 puede tener los conocimientos que aquí se requieren de matemáticas, dibujo, navegacion, conocimiento de inglés y francés, que se exigen de una manera tan vaga que no se sabe si solo se exigirán rudimentos ó no, y si bastará que sepan traducir, escribir ó hablar. Una cosa es saber algo un idioma y otra poseerlo con perfeccion. En los navios se debe enseñar, no solo la práctica, sino las matemáticas, como hacen los ingleses, que despues de hacer la centinela van á estudiar; de modo que es un continuo trabajo. Nuestros guardias marinas podrán instruirse poco en las corbetas, porque en el dia y aun en muchos años serán muy pocas las que se puedan armar. Los ingleses lo más que piden es práctica, porque es lo más necesario y son los mejores marineros del mundo: sin embargo, he preguntado á algunos qué viento reinaba y otras cosas, y no sabian responder. Si seguimos los reglamentos de Inglaterra debemos imitarlos, no solo en lo brillante, sino en lo sólido y mecánico; y no que siempre queremos conservar señoritos. Ya se acabó ese tiempo; ya lo que queremos son hombres útiles á la Pátria con el uniforme grosero, y no esos señoritos. Eso seria volver á atrasar lo andado, y si no mudamos el corazon en vano queremos libertad.

El Sr. **ROVIRA**: Será difícil que pueda contestar á todas las objeciones hechas al artículo por el Sr. Sanchez Salvador, porque no las he oido bien y ha vertido en su discurso muchas ideas; pero S. S. se servirá rectificar mis equivocaciones. Si las Córtes adoptan el principio propuesto por S. S., más conveniente será á la Nacion española que no se trate más de marina; porque querer regir el establecimiento de una marina por las bases de un ejército, es no tener ni marina ni ejército, pues que son tan inconexas una cosa con otra, como la tierra y el agua. Su señoría me parece que no ha tenido presentes todos los artículos de este título. En él nada se habla de señoritos: se trata de que estos guardias marinas hagan una vida ruda y cruel, como lo es la del marinero; seis años expuesta su vida, subiendo á las vergas, bajando á los pañoles y bodega, yendo en botes, como he visto á los guardias marinas ingleses y tambien habrá visto S. S. á los españoles. Cree S. S. que es más ventajosa la práctica de los ingleses de dar la educacion teórica y práctica á un tiempo á bordo de los buques. En esta parte tengo la desgracia de no estar acorde con S. S., y lo mismo la comision; y una prueba es que los ingleses, para sacar oficiales sobresalientes, han tenido que establecer la escuela náutica de Portsmouth, á cuyos individuos, solo por llevar aprendida la teórica, les rebajan para hacerlos tenientes los dos ó tres años que suelen navegar en buques mercantes, y dos de los que deben ir en buques de la marina real, porque conocen que los conocimientos teóricos

ayudan mucho para perfeccionarse en la práctica. La enseñanza á un mismo tiempo, que parece tan ventajosa á S. S. y que se da en los buques ingleses, hasta cierto punto se combina en este título, porque á más de la instruccion teórica de las escuelas náuticas y de sufrir los exámenes que propone la comision, en las corbetas deben ejercitar la práctica y la teoría, repasando lo que hayan aprendido. Los ingleses no hacen esto y por eso necesitan un cuerpo que viene á ser de pilotos, para que les lleven sus navios; y aunque sin embargo de eso han tenido marineros muy aventajados, no solo en la parte marinera, porque en esto lo son todos por lo general, si bien más depende de la organizacion que de la suma de conocimientos, que son grandes ciertamente, sino que tambien en la parte de astronomía náutica, pilotaje ó navegacion (como quiera llamarse) ha habido muchos marineros ilustres en la armada inglesa; por lo general es menester conceder que más bien son marineros que pilotos. Pero la comision no propone unos muchachos como hasta ahora han estado, que se puede decir que hemos sido unos señoritos, aunque yo no lo fui porque alcancé otro tiempo. Las leyes no exigian mucho de nosotros; pero la comision exige una suma de conocimientos teóricos y que naveguen seis años lo mismo que los ingleses; que dediquen dos de estos años á su instruccion teórica y práctica, á confirmarse y rectificarse en los ejercicios teóricos y á afirmar la práctica, y á la astronomía náutica y maniobra, y que en los otros cuatro sean útiles á la Nacion sirviendo en los buques, en los cuales habrá un oficial que cuide de conservarles sus ideas y hacerles trabajar.

Así la comision ha perfeccionado el sistema inglés, si cabe; porque trayendo estos guardias marinas una suma de conocimientos se los conserva, teniéndolos en las corbetas, que harán al mismo tiempo el servicio del departamento, saldrán á la mar y harán lo que se ofrezca y se les mande; pero estarán obligadas á tener á su bordo el número de guardias marinas que haya de los dos primeros años. Hay muchas cosas que no pueden hacerse en un buque de guerra y que se harán en estos; y extraño que S. S. quiera hacer una comparacion así para combatir por este medio el dictámen de la comision. Un guardia marina en un buque armado, ¿cómo aprenderá á aparejarlo desde el principio de su armamento, á hacer la estiva, etc., etc.? Pues este es un conocimiento necesario, que se adquirirá en las corbetas, porque llevan volúmenes de poco peso, anclas por ejemplo que pesan de 15 á 20 quintales, cuando las de un navio pesan 80 ó 100 y tantos. Estos buques pequeños podrán deslastrar en el arsenal y volver á lastrar y hacer la estiva y aprenderán una cosa tan necesaria; porque ¿cómo sacará partido de su buque el que no sepa hacer una estiva y las modificaciones que requiere? Irá encima del caballo, pero sin saber llevar la brida. Así, ni pueden exigirse menos conocimientos ni estar esto más tratado á la inglesa, porque la comision ha dicho desde el principio que los reglamentos ingleses han sido una de las normas que ha tenido y que ha procurado no copiar servilmente y traducir al castellano, porque habria sido un gran desacierto, sino imitarlo en lo más posible y adaptable á nuestras instituciones, costumbres, religion, etc.

El Sr. **SANCHO**: La comision no exige en los guardias marinas una instruccion profunda; entonces era necesario para cada ramo la vida de un hombre: solo exige conocimientos elementales, y bien lo ha manifestado cuando ha dicho que sabrán álgebra hasta las ecua-

ciones de segundo grado, que para esto, como todos saben, no es menester sino las cuatro reglas y sacar la raíz cuadrada. En cuanto á si han de estudiar en tierra ó en el mar, nada digo porque no lo entiendo.»

Discutido este artículo se puso á votacion por partes, y quedó aprobado como le proponía la comision.

Se leyó en seguida el 41 que dice así:

«Art. 41. Las circunstancias requeridas en los artículos anteriores se expondrán al comandante de guardias marinas que debe haber en cada departamento, donde estos estén establecidos para pretender la admision; y este se cerciorará de las calidades exigidas en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, para certificarlas á la Junta de exámen, y que esta admita al concurso á los que las tengan.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): He pedido la palabra, no precisamente para impugnar el artículo, sino para proponer una duda, que tal vez será importante, y es esta: (*Leyó el artículo hasta comandante.*) ¿De dónde ha salido este comandante? Parece que estaba en el órden que hablándose en este artículo del comandante de guardias marinas, se dijese quién es en el título; pero yo he recorrido todos los artículos y no he hallado uno que hable de él; y algo más propio parecia que se hablase del comandante que no de esas cualidades que se previenen para aspirar á las plazas de guardias marinas, tal como el que sean de buenas costumbres, que no tengan ningun vicio, etc., porque esto ya debía suponerse. No he encontrado más que un artículo que dice así (*Leyó*); pero se trata de hacer un exámen, y por consiguiente, ha de haber un comandante general de guardias marinas. Segunda observacion: (*Leyó el art. 41 hasta la palabra departamento.*) Yo creía que esta palabra era correlativa al art. 38 (*Le leyó*); pero como esto se ha borrado, parece que estas palabras «del respectivo departamento» deben borrarse tambien.

El Sr. **OLIVER**: Sucederá que al llegar á los departamentos los guardias marinas que se admitan, no esté allí la corbeta de instruccion, y por consiguiente, que no puedan embarcarse, y además que aun embarcados tengan que quedarse algunos en tierra, ó por enfermos ú otras causas que no les permitan estar á bordo: en ese caso es preciso que haya un comandante en cada departamento, no porque se trata de crear ese empleo, lo cual puede ser objeto de una discusion separada; porque aunque sea en comision, ó de cualquiera otro modo, es preciso dejar encargado á uno de aquellos oficiales más superiores que cuide de aquellos jóvenes, y que no queden abandonados y expuestos quizá á padecer en su fisico y moral, mientras que no se puedan embarcar. Esta es una de las disposiciones más interesantes, porque los jefes que estarán embarcados no podrán atender á lo que dejan en tierra; y así habrá de destinarse á uno que cuide de los guardias marinas, y por eso se dice que sea el comandante.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): No había reparado en que este artículo ha sido reformado por la comision en términos que deshacen mi duda.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, ya anuncié que era necesario saber cuántos departamentos ha de haber. ántes de hablar acerca del número de guardias marinas, porque este podrá variar, segun sean aquellos; y aquí se supone que han de ser tres, y todavía no está aprobado.

El Sr. **RAMONET**: No creo pueda servir de obstáculo el determinar, conforme dice este artículo, relativo á cada departamento, para que despues se resuelva si han de ser estos tres ó dos.

El Sr. **OLIVER**: Como el artículo no dice «en cada uno de los tres departamentos,» no hay inconveniente en aprobarlo, y haya los que luego se determinen.»

Fué aprobado el artículo como está, y se leyeron los siguientes:

«Art. 42. Los exámenes han de verificarse en la capital del respectivo departamento, en junta que presidirá su almirante ó el oficial más caracterizado en quien este delegue; el comandante de los guardias marinas, el mayor general del departamento, el comandante ó comandantes de las corbetas de instruccion que existan en el puerto, el maestro de matemáticas sublimes, y los oficiales que en la ocasion nombre el almirante del departamento hasta completar el número de siete.»

Aprobado.

«Art. 43. Esta junta calificará por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos la idoneidad de los pretendientes, segun el resultado de su exámen, prefiriendo siempre, para las plazas que hayan de proveerse, á los más sobresalientes.»

Aprobado.

«Art. 44. En igualdad de suficiencia serán preferidos los que reunan mayor número de conocimientos sobre los exigidos.»

Aprobado.

«Art. 45. Despues de éstos, y en igualdad de circunstancias, serán preferidos: 1.º, los hijos de oficiales en la armada, ó de otros individuos que tengan en ella destino fijo; 2.º, los hijos de oficiales del ejército ó de otros individuos que tengan destino fijo en él; 3.º, entre los anteriores, y por el mismo órden, será preferido el huérfano.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: A mí me parece que esta clasificacion de igualdad de suficiencia para hacer una excepcion no es constitucional. Todos los españoles sin distincion deben tener entrada en la marina, y aquellos que reunan mejores cualidades son los que deben ser preferidos sin otro requisito: nada de preferencias en una carrera en que puede entrar todo ciudadano. Así me parece que debe decirse que sean preferidos los que tengan más idoneidad, y nada más.

El Sr. **ROVIRA**: No sé qué contestar en este artículo á la objecion del señor preopinante, porque la entrada se ha de dar al más idóneo, y yo creía que esto fuese lo más justo. Si hay más idoneidad y circunstancias, disposicion, etc., que las que se exigen, esto parece que debe corresponder á la calificacion de los que hagan de jueces; porque si no queda al arbitrio de estos examinadores, ¿quiénes los han de elegir, si se dice que á los que tengan más idoneidad y demás? ¿Se ha de fiar á la suerte? Entonces no se diga que á los más idóneos. Con que parece ser esencial fiar la eleccion de los más idóneos al juicio que hayan de formar los examinadores. Y atendiendo á la clase militar de mar y tierra, parece que son unos artículos que más tienden á la democracia que á la aristocracia, porque se puede vacilar en la eleccion; y por eso se dice que siempre que haya hijos de individuos que estén en la armada ó hijos de individuos del ejército, ya sean de oficiales ó sargentos que tengan destinos fijos, sean preferidos en igualdad de circunstancias por los méritos que hayan contraido sus padres en el servicio de la armada ó ejército nacional: más por esto no se cierra la puerta á los demás individuos que quieran entrar en la marina. La comision, lejos de tratar de dar preferencias, no ha querido que se exijan las partidas de bautismo ni de legitimidad de los

padres; y así puede entrar uno procedente de la inclusa, porque no exige otros títulos que los del merecimiento.

El Sr. **PALAREA**: Yo hallo que no se da preferencia real y efectivamente á nadie, como dice la comision. Y aunque se crea que se da, ó se tiene confianza en los examinadores, ó no: si se tiene confianza en que elegirán al más idóneo, no hay esa preferencia, porque han de preferir á los candidatos que además de esa igualdad de circunstancias, tengan los demás requisitos de ser hijos de militares, y será imposible que hagan un juicio cabal y exacto de esa suma igualdad; y si no se tiene confianza, será regular que se decidan más en favor de los hijos de los marinos ó individuos de la armada y otros, porque los examinadores son de esta clase. Luego es necesario confiar en sus juicios: y así, yo suplicaría á la comision que retirase este artículo por ser inútil, y que solo dijese que se prefiera al más idóneo.

El Sr. **OLIVER**: La comision ha creido que es muy interesante á la Nacion esta disposicion, porque adquirirá una ventaja que no le cuesta nada; es decir, que á los que la sirven puede dispensarles esta gracia sin ofender á la justicia de los concurrentes ó alumnos, sin costar un maravedí, y sin faltar á la igualdad. Además, ¿podremos negar que no es hoy la misma educacion la que recibe un hijo de un militar del ejército que la que puede tener un hijo de otro que siga otra profesion? Creo que no. Los oficiales de la armada establecidos con sus familias en los departamentos de marina están presentando á sus hijos desde su niñez todos aquellos objetos que pueden servirles de mucho para su adelantamiento á menos costa de intereses y de tiempo, adquiriendo desde luego unos conocimientos y aptitud necesarios para el buen desempeño de su carrera. Como he dicho, pues, que esto es un premio que la Nacion da á los que la sirven, esto es, darles más interés, es identificarlos más con la causa de la Nacion, y hacer que sean exactos en el desempeño de sus destinos; y por otra parte, tener desde sus primeros años la educacion propia y análoga á sus clases; y por eso se dice, como ha hecho mencion el Sr. Rovira, que esta preferencia sea en igualdad de circunstancias. Se dice que habrá parcialidad en los examinadores sobre esta igualdad de circunstancias. No se puede decir sobre esto nada, porque se supone que éstos son los que han de graduar el mérito y circunstancias de los sujetos que concurren á los certámenes; y por consiguiente, si la Nacion tiene un interés en premiar á los que la sirven sin que la cueste nada, y por otro lado, reúnen la parte de práctica á la teórica en las materias que se sujetan á exámenes, y tienen las demás cosas que se exigen, como buenas costumbres, hábitos, etc., ¿qué inconveniente puede haber en aprobar el artículo como útil al bien de la Nacion en este ramo?

El Sr. **CALDERON**: No quisiera que sonasen esas palabras «preferidos en igualdad de circunstancias» en una ley; porque esto, á mi parecer, no es más que abrir la puerta á la arbitrariedad. Pero prescindiendo de esto por ahora, si se requiere esa igualdad de circunstancias, ¿no ha de resultar igualdad de derecho en todos los aspirantes á las plazas vacantes que tengan aquella otra? Porque igualdad de circunstancias quiere decir igualdad de mérito. Y ¿por qué se ha de preferir á los hijos de los militares y marinos? Este es un privilegio que se concede á estas dos clases con perjuicio de las demás, que tienen las mismas prerogativas y derechos por la Constitucion. En esto se resienten la justicia y

los principios de perfecta igualdad que da la Constitucion á todos los españoles. Por otra parte, apoyo lo que ha dicho el Sr. Palarea; porque si los mismos jueces han de ser los que decidan esta igualdad de circunstancias, ¿no podrán preferir á los mismos que la comision quiere agraciar, calificándolos desde luego por superiores ó más idóneos? Así, encuentro injusto este artículo, y contrario á la igualdad de derechos que establece la Constitucion, por lo cual quisiera que los señores de la comision le retirasen.

El Sr. **ROVIRA**: Lejos de retirar este artículo, me empeño más en sostenerle con mis pocas fuerzas. Las Cortes lo aprobarán ó desaprobarán; pero yo estoy convencido de su utilidad; las razones que se han alegado en contra no me convencen, y por lo tanto, le sostengo. Se sospecha de la parcialidad que puede haber en los examinadores hácia los hijos de los militares ó individuos de la armada para hacer declinar la justicia en su favor; y pregunto yo: si se presentan hijos de padres que hayan servido á la Nacion en el ejército ó armada, en comparacion con otros hijos de padres que no hayan seguido esta carrera, y las circunstancias de aptitud y disposicion de estos son iguales ó inferiores á las de aquellos, ¿quiénes deberán ser elegidos? Pues esto es lo que dice el artículo. El examen debe hacerse por escrutinio secreto entre siete examinadores, de los cuales habrá algunos que no sean de esta carrera militar, porque al menos uno ha de ser de los profesores de matemáticas de la escuela del departamento. Si la vacante es una sola, y se presentan dos ó tres pretendientes para guardias marinas, y los dos ó los tres se hallan en igualdad de circunstancias, de modo que hagan vacilar la eleccion, precisamente se ha de establecer que se decida por la suerte, ó se ha de dejar á la arbitrariedad de los examinadores; no hay remedio: y para este caso se trata de dar una regla que haga preferibles á los hijos de los que sigan esta carrera, ó la militar en el ejército, no solo de las plazas mayores, sino de los oficiales y sargentos, siendo plazas fijas, porque los servicios de los padres dan algun más mérito á la aptitud, en igualdad de circunstancias, de los hijos para decidir la eleccion en su favor. Y así, no parece que hay ninguna injusticia en preferir en este caso á los hijos de sujetos que han contraido méritos en la armada ó ejército nacional, que han derramado su sangre por la Pátria, y que han cumplido con sus deberes; ni creo que el artículo, puesto así, cree privilegio alguno, ni injusticia, ni ocasione perjuicio, y que por lo mismo está conforme á los principios de igualdad que establece la Constitucion. Contra la justicia seria si se excluyese á los hijos de estos fieles servidores á la Pátria de opcion tan justa para todas las clases del Estado en igualdad de circunstancias, y más cuando la comision no ha señalado para la entrada á estas plazas á los hijos de militares ó de individuos de la marina, ni de la nobleza, sino que deja la puerta abierta para todo español, sin exigir otros documentos que los señalados al principio. Así, el artículo es constitucional, y es muy justo, y me parece que las Cortes deben aprobarlo.»

Declarado este artículo por suficientemente discutido, fué aprobado, y se leyó el siguiente:

«Art. 46. En cada uno de los tres departamentos habrá hasta seis plazas de guardias marinas, costeadas por el Estado, y afectas á hijos huérfanos de oficiales y otros individuos fijos de la armada que hayan muerto gloriosamente en accion de armas.»

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Este artículo crea

otro privilegio en favor de los hijos de aquellos que mueren en el servicio de la armada. ¿Por qué no se hace extensivo á la clase militar, y aun á aquellos ciudadanos que mueran haciendo importantes servicios á la Nacion?

El Sr. **OLIVER**: Señor, el objeto de la comision es dar en este artículo, como en los anteriores, ventajas á la Nacion que le cuesten poco. Se sabe lo que cuesta sacrificar la vida en defensa de la Pátria, y no se ignora el gusto con que se le ofrecerá este sacrificio, acordándose en situacion tan amarga, como que va á abandonar sus hijos ó familia, de que les queda otro padre, que es la Nacion. cuya confianza les servirá de estímulo para perder la vida en su defensa. Repito que la comision ha tenido por objeto adquirir ventajas á poca costa; y no ha tratado de excluir á los hijos de los dignos defensores de la Nacion. Así, este artículo no es inútil ni injusto.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Señor, este artículo, al paso que aumenta gastos, presenta un carácter odioso; porque aunque se dice que es con el objeto de premiar á los militares, cosa que es muy justa que al que trabaje por la Pátria se le premie, parece que se desconfia de que el Ministerio premie en sus hijos á los que mueran en defensa de su Pátria, y es menester decir que el Ministerio que no premie á los que se hagan acreedores, no cumplirá con su obligacion. Estas disposiciones no hacen más que abrir un camino ancho para que entre el favor y el compadrazgo; y mientras que no se disminuyan los gastos del Estado, será imposible atender á él. Las Córtes deben tener sumo cuidado en no aumentar un ochavo de gastos por ningun título. Lo que en este artículo se propone no se ha hecho respecto del ejército, y no teniendo medio para atender á las obligaciones precisas, no debemos aumentar los gastos. Por otra parte, esto es cortar los brazos á quien tendrá el mejor medio de premiar, que es el Ministerio, el cual, cuando ocurra una accion que haya de premiarse, lo propondrá á las Córtes, sin que sea necesario exigirlo; y entre tanto, nosotros, en las leyes orgánicas, no debemos establecer medios de que se aumenten los gastos del Estado.

El Sr. **ALVAREZ DE SOTOMAYOR**: Señor, si todo se deja á la arbitrariedad de los que mandan, no puedo menos de oponerme. Si dejamos á esos Ministros una facultad ilimitada para que premien lo que les parezca, ¿no es promover la arbitrariedad? La comision aquí propone un premio moderadísimo para los hechos gloriosos de los marinos que mueren en accion de armas. ¿Qué cosa más moderada que lo que se propone? ¿Qué es lo que se da á un guardia marina? Unas Córtes que han decretado premios tan exorbitantes; digo exorbitantes, no porque no correspondan á las personas que se han premiado; unas Córtes que han decretado tantos sueldos gravosos á la Nacion, ¿se han de detener ahora en dar tan poco á estos jóvenes para promover las acciones gloriosas? Me parece que es una cosa que nos hace poquísimo honor. Para dar un premio á los marinos que mueren en accion de armas, no hay otro medio más análogo que el que continúen los hijos en la carrera de sus padres para que den al Estado oficiales dignos de él. Algo más propio y económico es esto que no unas encomiendas tan grandes como ha habido siempre para premiar acciones de guerra, calificadas quizá por el favor. En el ejército, ¿no se han dado premios de consideracion para premiar oficiales beneméritos? Pues ¿qué inconveniente hay en una cosa tan leve como es

mantener seis guardias marinas, hijos de beneméritos que han muerto por la Pátria? Pues qué, á esta Nacion, ¿se le han de cortar los brazos para que no pueda premiar acciones gloriosas? Así, creo que las Córtes deben aprobar este artículo.

El Sr. **PALAREA**: Yo no me opongo enteramente al artículo; pero si quisiera que la comision me sacase de una duda para votar. Dice el artículo: (*Le leyó.*) Se dijo ayer, y es una verdad, que se decretan muchas cosas en favor del ejército, que en el hecho mismo se decretan en favor de la armada. En este proyecto no se habla nada de haberes y retiros de la marina militar; sin duda en esto se seguirá el plan y las mismas reglas que para los individuos del ejército; y en el art. 10 del decreto orgánico del ejército se dice: (*Le leyó.*) Mi duda es, pues, si además de este haber que les queda á los hijos huérfanos de los padres que han muerto en accion gloriosa, han de adquirir tambien estas plazas. Si se dice que sí, no opino por el artículo; si se dice que no, y que se descuenta de la pension lo que importe mantener á estos hijos de beneméritos militares, lo apruebo. Así, pido á la comision que se sirva aclarar esto.

El Sr. **LA-SANTA**: Dos reflexiones ha hecho el señor Lopez: una que no se aumente el presupuesto, y otra que seria mejor dejarlo al arbitrio del Ministro, á quien creeria indigno de la Nacion española si no atendiese á los huérfanos de hombres que han muerto por la Pátria en accion de armas, etc. A la primera digo que yo he manifestado en el Congreso muchas ideas de economía: yo me opuse á que se alzase el máximum; yo me he opuesto á todos los sueldos señalados por las Córtes; pero no me opondré de ninguna manera á este tan corto beneficio que se hace á los huérfanos de unos hombres que mueren por la Pátria gloriosamente, que en los últimos instantes quizá se acuerdan solo de que tienen hijos, y á quienes servirá de un gran consuelo el que las Córtes hayan determinado que ciertas plazas de la carrera en que mueren, estén destinadas para que sirvan sus hijos. El segundo argumento fué que esto se dejara al arbitrio del Ministro, que si es como debe ser, lo propondrá á las Córtes. Los Ministros son hombres; y por consiguiente, cuando se les deje á su arbitrio una cosa, la harán ó no la harán, y regularmente protegerán más bien á sus ahijados que á los huérfanos de los que han muerto por la Pátria: además que á los que mueren, les servirá de más consuelo la satisfaccion y seguridad de que hay plazas destinadas para sus hijos, que la posibilidad de que un Ministro atienda á los huérfanos.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Ha dicho el Sr. La-Santa que yo he querido que se deje esto á cargo de los Ministros. No, Señor; no he dicho eso, sino que los Ministros hagan presentes á las Córtes estos servicios, para que así como han premiado otros, los premien tambien.

El Sr. **EZPELETA**: Así como me opuse al art. 45, y he votado en contra porque creo que es privilegio que no debia existir, así apoyo con el mayor gusto el artículo de que se trata. Yo quisiera que el espíritu de economía se observara en otras cosas, pero no en esto; es una economía mal entendida. ¿Qué dice el art. 46? Que los hijos de los individuos que hayan muerto gloriosamente en accion de armas, sean atendidos en estas plazas de guardias marinas. Una de dos: ó hay muchos individuos que mueran gloriosamente, ó no. Si hay 18 en un año, nos tendremos por dichosos;

pero si hay 40 individuos que den su vida gloriosamente por la Pátria, en ese caso no será mucho que haya mantenidos por el Estado 18 hijos de hombres que nos han dado días de honor y gloria. Si no hay ninguno que muera, tampoco se proveerán estas plazas y estarán vacantes; las Córtes deberían desear que estuvieran ocupadas. A varios individuos, tanto de marina como del ejército, he oído que quieren comparar estas carreras con las civiles; pero yo quisiera que estos señores tuviesen presente á un militar, que no teniendo más que un corto sueldo, le mandan que vaya á tomar una batería ó una brecha donde sabe con seguridad que va á morir, y se acuerda de que tiene mujer é hijos; y entonces verían si es menester que el Estado le disminuya el desconsuelo con la certeza de que á lo menos sus hijos tendrán pan. Lo propio digo respecto de las clases superiores. Pues qué, ¿es lo mismo hacer á un paisano jefe político, que el ascender un infeliz desde soldado á general á fuerza de balazos y campañas, y subiendo uno á uno por todos los grados? Se dice también que en el ejército no se ha propuesto tal cosa. Para mí no es razón esta: así como no es razón para apoyar un abuso el decir que se ha disimulado otro, así tampoco lo es, por el contrario, que no se proponga aquí esto porque en el ejército no lo hayamos propuesto. Yo fui individuo de la comisión, y siento no haberlo hecho: y no es regular que dejemos de hacer las cosas útiles porque se citen ejemplares, pues por esto se han ido aglomerando en los años últimos tantas equivocaciones y principios malos. Yo, sin embargo, como no quisiera que las leyes ni aun las más favorables tuviesen efecto retroactivo, sería de opinión que se añadiera aquí una expresión solamente, esto es, de los que mueran en lo sucesivo; porque si no, como hay muchos que han muerto por la Pátria, y unos han sido premiados y otros no; si extendiéramos á lo pasado esta regla, en el mismo día en que se publicase el decreto, tendríamos cien mil pretendientes; y creo que no debemos dar esta ley sino para los que vengan. De este modo también me parece quedarían satisfechos los deseos de los señores que se han opuesto á este artículo por el aumento de gastos; porque siendo para lo venidero, es menester que mueran estos individuos, que mueran en acción de armas, que sean casados, que tengan hijos, y que estos hijos deseen entrar á servir en la marina. Señor, calcúlense las circunstancias, y se verá cuán pocos puede haber. Por tanto, pido á las Córtes que con la adición que propongo, si conviene la comisión, se apruebe este artículo.

El Sr. **OLIVER**: La comisión se conforma con añadir en lo *sucesivo*, porque la ley no debe tener efecto retroactivo.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Para votar. Se dice «en cada uno de los tres departamentos:» así repruebo el artículo. Si se generaliza más, diciendo: «en los departamentos ó en cada departamento» lo apruebo; porque esto, si no, hace alusión á la parte retirada por la comisión.

El Sr. **GASCO**: Quisiera se suprimiese la palabra *gloriosamente* porque podría dar lugar á interpretaciones, y ya se sabe que todos los que mueren por la Pátria mueren gloriosamente.

El Sr. **NAVAS**: Para votar. Si hubiere un número de huérfanos superior al de plazas, ¿se habrán de dar por oposición, ó excluye este artículo los exámenes?»

Se declaró suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo suprimiendo las palabras «uno de los tres,» y sustituyendo á las «hayan muerto,» «que mueran.»

Se leyó el artículo siguiente, y después de una ligera discusión, se acordó, á propuesta de la comisión, que volviese á ella para redactarlo en otros términos:

«Art. 47. Desde que por resultados del examen se declare un pretendiente admitido en plaza de guardia marina, gozará 15 escudos de vellón al mes en Europa, é igual sueldo de plata en América.»

«Art. 48. Desde este día su familia constituirá obligación de suministrarle 6 rs. diarios hasta que salga á oficial, y de mantenerle equipado de las prendas, libros é instrumentos necesarios.»

El Sr. **SANCHO**: Señor, tengo una dificultad. Puede suceder que la desgracia haga que un joven no tenga esos 6 rs. diarios sobre el sueldo, y que sea el más sobresaliente del departamento. Y si él se contenta con servir pobremente y mantenerse con su triste sueldo, la circunstancia de no tener 6 rs. diarios de su familia, ¿ha de ser motivo para echarle del buque y que no siga esta carrera gloriosa? ¿No tiene un sueldo del Estado? ¿No está dentro de un buque? Y dentro de él, ¿qué equipaje se necesita? Una ropa de marinero. Si tiene alimentos, ¿por qué se quieren los de su familia? ¿Pero no tiene él racion y sueldo de marinero? ¿No basta esto para subsistir? Pues ¿qué razón hay para que á un desgraciado que no tiene estos auxilios se le prive de la carrera, cuando puede ser un hombre que dé gloria y provecho á su Nación. Yo, por mi parte, siempre me opondré á que la pobreza sea un obstáculo para seguir una carrera.

El Sr. **ROVIRA**: No habría inconveniente en admitir lo que propone el Sr. Sancho, si los guardias marinas no necesitasen tener planos, instrumentos, libros, ropas que se rompen mucho en las vergas y bodegas. Si la Nación se lo abonara esto ó se lo facilitara de balde, no habría necesidad de que los ayudaran sus casas; ó si se les señalara un sueldo más crecido, porque es cierto que con los sueldos que hasta ahora les ha señalado la Nación, no pueden ni estar vestidos siquiera.»

El Sr. *Sancho* repuso que los instrumentos y demás enseres deben estar en las corbetas, y el Sr. *Rovira* contestó que los necesitan siempre en todos los viajes. El Sr. *Presidente* indicó que si la comisión creía que debía ponerse á votación y que no era una cosa reglamentaria, se podría ver si las Córtes lo aprobaban. El Sr. *Rovira* respondió que la comisión había creído que podía descender á ciertos puntos reglamentarios, porque había visto lo mismo en otras leyes orgánicas.

Puesto á votación el artículo, quedó desaprobado.

«Art. 49. Inmediatamente después de admitido el guardia marina, será destinado á la corbeta de instrucción que al efecto debe haber en cada uno de los departamentos, dotada con oficiales y gente escogida para el efecto, y desde que se embarque gozará, además de su sueldo, racion y media de armada.»

El Sr. **SANCHO**: No sé cuándo se tratará de las raciones del ejército; pero siempre me opondré á que se den á un solo individuo dos ó tres raciones, porque no come más que como un hombre. En esto los ingleses proceden de otro modo. Le dicen á un oficial: «tenga Vd. todos los caballos que necesite;» los presenta en revista y se le dan tantas raciones como caballos tiene. Lo mismo debe ser con los hombres. Si á mí me dan en campaña dos ó tres raciones, ¿para qué las necesito? El guardia marina ¿necesita más de una? En este punto de raciones es donde hay un abuso extraordinario: cuando ha habido dificultades para aumento de sueldos, se han concedido estos aumentos por medio de raciones. Así

resulta que un guardia marina, embarcado en el mar del Sur, tiene casi tanto sueldo como un coronel de ejército. En virtud de todo esto, me opongo al artículo. Para una boca una ración, nada más. Cuando las Cortes sucesivas traten estos puntos, deberán mirar las cosas como son en sí. Estos son abusos de que no se saca ningún partido, porque se dan las raciones, se grava con esto al Erario, y al individuo no le aprovechan, porque las tiene que malvender ó dar. Esto es cosa de mucha trascendencia; más vale dar otra gratificación ó aumentar el sueldo; pero no dar dos ó tres raciones á quien no tiene más que una boca.

El Sr. **OLIVER**: La comision ha tenido en consideración que aunque un guardia marina no es más que un individuo, se vale, como sabe el señor preopinante, de personas, como asistentes, con quienes partirá la parte sobrante de ración. No es un ejemplo nuevo: la comision lo ha encontrado practicado ya en el ejército. Dice S. S. que se opondrá cuando se trate de eso. La comision tampoco forma empeño en que subsista; ha deseado que esos individuos tengan lo suficiente, pues no es posible creer que, sumidos en la miseria, puedan dedicarse al estudio y á las fatigas de á bordo con el esfuerzo de ánimo y desembarazo necesario: de muy distinto modo se cria un grumete que un oficial de marina. Cuando la comision ha querido conciliar el mayor gasto que exige una educacion esmerada proponiendo que no fuese todo á cargo del Estado, no se ha aprobado la asistencia que en su concepto deben obtener los guardias marinas de su familia, que aunque sirven al Estado, más principalmente se sirven á sí mismos, pues hacen su carrera y su fortuna con provecho y honra de sus familias. Con que los mismos que se han opuesto á que los guardias marinas sean socorridos por sus casas, ahora les disputan este auxilio. Pero, en fin, redúzcase á una ración, á media ó á ninguna; pero proporciónese lo que necesita un guardia marina si se quiere que los haya.

El Sr. **VICTORICA**: La comision se ha equivocado en haber creido que las Cortes han desaprobado las asignaciones de las familias de los guardias marinas, porque no deban hacerse estas asignaciones de más ó menos cantidad; esta ha sido la opinion del Sr. Sancho en particular; pero no la de todos los Diputados. Yo por mi parte, y otros señores conmigo, hemos desaprobado ese artículo, porque hemos creido que debe incluirse en un reglamento, y no en la ley orgánica. Pero sea de esto lo que quiera, aquí se trata de raciones. El señor Sancho cree, y muy bien, que debe tener una sola cada individuo, sea del ejército, sea de la armada, y que en todo caso se aumente el sueldo á proporcion del empleo. De consiguiente, creo que lo que se debe hacer es quitar la media ración, y votar la una.

El Sr. **OLIVER**: Supuesto que ha vuelto á la comision el art. 47 que trata de los sueldos, puede volver tambien éste, para que la comision, en vista de haberse desaprobado el art. 48, y de lo que ha oido acerca de éste, proponga lo conveniente para que de un modo ú otro tengan lo suficiente para subsistir los guardias marinas.»

Se acordó que volviese á la comision.

«Art. 50. Permanecerán á bordo de las expresadas corbetas dos años, que dedicarán á la teórica y práctica de la maniobra y de la parte conveniente de la artillería, disciplina y manejo de armas blancas y de chispa, y evoluciones convenientes para dirigir trozos de marinería en desembarcos, y elementos de táctica

naval, ejecutando por sí todas las faenas altas y bajas, tanto sobre cubierta, como en cofas y vergas, pañoles y bodegas. Al mismo tiempo se ejercitarán en todas las observaciones, cálculos y levantamientos de planos, y en todas las demás operaciones del pilotaje y obligaciones militares de la ordenanza; y si mientras permaneciesen las corbetas en el puerto ocurriesen faenas en el arsenal que se estime conveniente se impongan en ellas, asistirán para tomar conocimiento de los métodos de construccion, carenas de buques y operaciones del obrador de recorridas.»

Aprobado.

«Art. 51. El capitán y oficiales de las corbetas de instruccion se considerarán como jefes y maestros de los guardias marinas destinados en ellas.»

Aprobado.

«Art. 52. Cuidarán los comandantes de las corbetas de que los guardias marinas tengan los instrumentos, libros y cartas necesarias para la ejecucion de lo que deben practicar.»

Aprobado.

«Art. 53. Concluido el tiempo en la corbeta serán examinados de los conocimientos adquiridos en ella por los mismos individuos que señala el art. 42; y si fueren aprobados, pasarán á dotar los buques armados.»

Aprobado.

«Art. 54. Si no fueren aprobados en este segundo exámen, continuarán todavía en la corbeta otro año; y si tampoco fueren aprobados en este otro exámen, serán despedidos.»

Aprobado.

«Art. 55. Cuando no haya buque en que inmediatamente puedan ser embarcados, permanecerán en la corbeta hasta que lo haya.»

Aprobado.

«Art. 56. En el buque donde se embarquen los guardias marinas, seguirán su educacion bajo las órdenes inmediatas del oficial que al efecto nombre el comandante.»

Aprobado.

«Art. 57. Considerándose los guardias marinas como una clase que debe prestar utilidad al servicio, asistirán á las faenas de cofas, vergas, pañoles, etc., á las de policía y disciplina, y á las demás operaciones materiales del pilotaje, debiendo ser obedecidos por la marinería y por la tropa cuando sean comisionados por los oficiales, sin que contraríen sus providencias los oficiales de mar y sargentos, respecto á que se reputan emanadas del oficial que los comisionó al intento.»

Aprobado.

«Art. 58. Los guardias marinas á los dos años de embarcados en los buques de guerra tendrán el título de preferentes. Esta calidad les dará la de ser considerados sustitutos, ya del oficial de guardia, ó ya de aquel á cuyo cargo esté el ramo á que tambien se halle afecto el guardia marina preferente, y por ello le obedecerán los oficiales de mar, sargentos y demás individuos en sus respectivos casos.»

Aprobado.

Se suspendió la discusion, y el Sr. *Traver* propuso una adición al art. 11, y antes dijo: «El artículo dice: (*Le leyó.*) Aquí hay un tesorero general que recibe y distribuye, y no hay quien fiscalice sus operaciones y lleve la cuenta y razon para evitar fraudes, y que todo camine con orden. Encuentro, pues, de menos para todo ello un contador como hay en todas partes; y esto me

ha movido á hacer la adición siguiente: «Después de la palabra *tesorero*, añádase y *un contador*.»

Fué admitida á discusión, y se mandó pasar á la comisión.

Las Córtes acordaron que quedase sobre la Mesa el dictámen siguiente:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, habiendo examinado con toda la atención que por su importancia se merecen dos representaciones hechas por la Diputación provincial de Granada en 13 de Junio y 26 de Setiembre del presente año, con otra hecha en esta córte en 1.º de Octubre por D. Juan Manuel Calderon y la casa de Escudero y compañía, á nombre y en representación de los dueños de las fábricas de lonas, lonetas y brines, en la misma ciudad de Granada; y finalmente, el diverso recurso hecho por el ayuntamiento de Rivadeo, en Galicia, en el mes de Abril, dirigidas las primeras á solicitar la prohibición de lino, cáñamo y demás hilazas extranjeras, y la última á que se moderen los avalúos del lino extranjero, subsistiendo por ahora permitida la entrada, para que los fabricantes de lienzos crudos no carezcan de esta primera materia interin se restablece en Galicia el cultivo de este precioso ramo; y considerando las comisiones, que así por los sólidos fundamentos en que se apoyan estas solicitudes, como por lo que ha informado verbalmente D. Juan Manuel Calderon, está convencida la necesidad de dictar medidas capaces de fomentar eficazmente el cultivo de ambos frutos hasta el grado de prosperidad de que han disfrutado en tiempos anteriores, lo cual se logrará con suma facilidad en la mayor parte de las provincias de la Monarquía, especialmente en la fertilísima vega de Granada, opina, de conformidad con el Gobierno, que para conciliar los intereses de la agricultura y de la industria nacional en este importante punto, podrán las Córtes acordar las resoluciones siguientes:

1.º Que se prohiba la entrada de cáñamos extranjeros en rama, rastrillados y sin rastrillar; pero que sea libre su admisión en llegando á valer los cáñamos nacionales en los puertos de mar de la Península é islas adyacentes 75 rs. vn. cada arroba, con tal de que sean ímpios de aristas, estopas ó sacas, en cuyo caso se co-

brará el derecho de 30 por 100 sobre los avalúos del arancel general.

2.º Que asimismo se prohiba la introducción de lonas, lonetas y brines extranjeros, permitiéndose su entrada en llegando á valer en los mismos puertos 24 pesos fuertes cada pieza, pagando en este caso el derecho de 5 por 100 sobre este avalúo.

3.º Que luego que los precios de los efectos de que tratan los dos artículos precedentes, bajen de los límites expresados, se dé á los introductores, á discreción del Gobierno el tiempo necesario para hacer las importaciones de las remesas pendientes, según las distancias de donde procedan los efectos.

4.º Que se alce la prohibición de los cañamazos crudos y angulemillas de una y media varas de ancho, aforándose estos lienzos crudos á 4 rs. vn. cada vara, y cobrándose el derecho de 25 por 100.

5.º Que continúe permitida la entrada de las hilazas, avaluándose la cruda á 8 rs., y cobrándose el derecho de 5 por 100; y la blanqueada á 14 rs., cobrándose el derecho de 10 por 100.

6.º Que asimismo continúe permitida la entrada de jarcias de lino, cáñamo y estopa de todas clases alquitranado y embreado, y no en blanco, aumentándose el avalúo á 300 rs. vn. el quintal, y cobrándose el derecho máximo de 30 por 100. Se exceptúan las filásticas, que serán prohibidas.

7.º Que también continúe permitida la entrada del lino extranjero en rama, avaluándolo á 350 rs. el quintal, y pagando el derecho máximo de 30 por 100.»

Oyeron las Córtes con satisfacción el oficio comunicado por el Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, avisando que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en el Escorial.

El Sr. *Presidente*, anunciando que en la sesión de mañana continuaria la discusión sobre el proyecto del decreto orgánico de la armada naval, levantó la de este día.